



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1735-SPA-1084** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha de 15 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

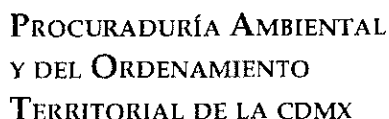
(...) el ruido generado por maquinaria de una panadería [ubicada en Pedro Antonio de los Santos, número 64, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo], la cual emite ruido las 24 horas del día los siete días de la semana (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2823-2016 de fecha 17 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1735-SPA-1084; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 22 de junio de 2015, recibiendo acuse de recibo el día 23 del mismo mes y año.

En fecha 20 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en donde se hizo constar que:

(...) previa cita, nos constituimos en el domicilio donde habita la persona denunciante con la finalidad de constatar las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, una vez que nos permitió el acceso, percatándonos que desde su domicilio se percibe un nivel sonoro que probablemente supere los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental aplicable. Del mismo modo, la persona denunciante nos manifestó que el nivel sonoro y las vibraciones eran más evidentes en las noches madrugadas. Acto seguido, nos constituimos frente al establecimiento denunciado sin percibir emisiones sonoras, por lo cual procedimos a entrevistarnos con quien dijo ser el encargado del lugar, mismo que nos mostró el proceso productivo, donde constatamos la existencia de dos compresores colindantes con la zona habitacional, ubicados atrás de los hornos donde se lleva a cabo [la] cocción del pan. Es de señalar que dichos compresores generan un nivel sonoro y vibraciones mecánicas, que



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1565-2015 del 22 de julio de 2015, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia, dicho informe se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría en fecha 21 de julio de 2015, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar los estudios, donde se determinara si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por las actividades llevadas a cabo dentro del establecimiento denunciado rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004 respectivamente. Al respecto, mediante los estudios técnicos con números de folio PAOT-2015-387-DEDPPA-196 y PAOT-2015-388-DEDPPA-197, ambos de fecha 4 de agosto de 2015, la referida Dirección, informó lo siguiente:

- **Primera.** El establecimiento mercantil denominada "PANIFICADORA EXCÉLSIOR" ubicado en Pedro Antonio de los Santos, número 64, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el **punto de denuncia** de **0.00020 m/s², 0.00019 m/s² y 0.00054 m/s²**, respectivamente.
- **Segunda.** Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas (...).
- **Tercera.** El establecimiento industrial en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de **0.00085 m/s^{1.75}, 0.00083 m/s^{1.75}, 0.00233 m/s^{1.75}** respectivamente.
- **Cuarta.** Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación en los ejes X, Y y Z **NO EXCEDE** el límite máximo de 0.26 m/s^{1.75} para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 (...).

- **Primera.** El establecimiento mercantil denominado "PANIFICADORA EXCÉLSIOR", ubicado en San Pedro de los Santos, número 64, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 60.34 dB(A).
- **Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición



acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición de los límites máximos permisibles para emisiones sonoras (...).

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1700-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil denominado "Panificadora Excélsior", ubicada en Pedro Antonio de los Santos, número 64, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que esta autoridad investiga, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

A través del oficio PAOT-05-300/220-1891-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil denominado "Panificadora Excélsior", a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que esta autoridad investiga.

Al respecto y como consta en el Acta Circunstanciada del 14 de septiembre de 2015, se constituyó en las oficinas de esta Subprocuraduría, el representante legal de "Grupo Ariztia" (Panificadora Excélsior), donde manifestó lo siguiente:

(...) se tienen programadas una serie de adecuaciones con la finalidad de evitar que se propaguen las emisiones sonoras fuera de su establecimiento (...) los trabajos concluyen en aproximadamente 20 días hábiles (...) se entregaría un escrito describiendo el plan de trabajo (...)

Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-1892-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, solicitó a la Dirección General Jurídica de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, informara a esta entidad si el establecimiento mercantil citado, cuenta con los documentos y/o requisitos necesarios para acreditar su funcionamiento, enviando a esta entidad la documentación que soporte dicha información, en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

Mediante oficio MH/DGJSL/DEMCI/5655/2015, la Dirección de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de Infracciones, emitió respuesta, haciendo saber a esta Subprocuraduría lo siguiente:

(...) Al respecto, me permito informarle que esta Dirección a mi cargo, realizó una búsqueda en sus bases de datos y fue posible localizar expediente abierto de establecimiento mercantil con los datos proporcionados, mismo que fue dado inicio de operaciones con la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio 19878 de fecha 27 de septiembre de 1995, mismo que permite explotar el giro mercantil de fábrica y expendio de pan en una superficie de 600 m² por lo que fue expedida la Licencia MILEO 2389.

Derivado de lo anterior y después de un aviso de Traspaso de Derechos De Declaración de Apertura de Establecimiento Mercantil folio 589/03, ingresado el 18 de julio de 2003 para encontrarse como titular Panificadora Excélsior S.A. de C.V. (...)



PAOT

El 7 de octubre de 2015, personal de esta Entidad realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere:

(...) una vez situados en el establecimiento objeto de investigación, contactamos al gerente del lugar, a quien se le informo el motivo y alcance de nuestra visita, manifestándonos que cuenta con el material para mitigar la propagación del sonido, y que en el transcurso de la semana se llevará a cabo la colocación del mismo (...)

El 16 de octubre de 2015, personal de esta Entidad realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde hace constar que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil objeto de investigación con la finalidad de constatar las adecuaciones realizadas. Posteriormente, contactamos al encargado del lugar, quien nos brindó el acceso al sitio, informándole el motivo de nuestra visita, donde nos proporcionó el acceso al área de hornos observando que a espaldas de dichos hornos se había colocado paneles con aislante acústico, así como neopreno a los "quemadores", reduciendo con ello la vibración mecánica (...)

El 3 de octubre de 2015 se recibió en esta Subprocuraduría un escrito de fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual el representante legal de la Panificadora Garitza S.A. de C.V. refiere las acciones las realizadas a fin de mitigar el ruido y vibraciones generados por los hornos usados a lo largo de las actividades de dicha panificadora, donde se destaca lo siguiente:

(...) para mitigar el ruido de los hornos colindantes hacia el vecino se colocó una pared, con estructura metálica así mismo, anclaje y colocación de neopreno en las bases de los hornos para amortiguar el ruido y/o vibración que ocasione.

Se le anexa la siguiente información:

- *Fotografías de la estructura y anclaje de los hornos.*
- *Nota de remisión de la compra y mano de obra de la estructura (...)*

El 24 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en donde se hizo constar lo siguiente:

(...) nos situamos frente al domicilio donde habita la persona denunciante, quien nos permitió el acceso al lugar. Acto seguido, le informamos las actuaciones realizadas por parte de esta entidad en atención de su denuncia. Del mismo modo, le solicitamos que nos llevara al sitio donde se percibían con mayor intensidad las emisiones sonoras, situándonos en las dos recámaras colindantes al sitio objeto de investigación, posteriormente, nos trasladamos a su azotea, es preciso señalar que en dichos sitios no se llevó a cabo una medición acústica, toda vez que no se detectó ruido. Finalmente, nos constituimos en la panificadora objeto de la investigación, denominada "Excelsior" en la cual, el encargado del lugar nos permitió el acceso al área de producción, donde observamos las adecuaciones realizadas, donde se destacan la colocación de neopreno a las bases de los dos "quemadores" situados detrás de los hornos, así como la colocación de una pared con aislante acústico (...)



A través del oficio PAOT-05-300/220-2580-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil denominado "Panificadora Excélsior"; al respecto, el día 7 de diciembre de 2015, se constituyó en las oficinas de esta unidad administrativa el representante legal de "Grupo Aritzia S.A. de C.V.", levantándose acta circunstanciada, donde se hizo constar que:

(...) entregó copia simple de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, folio 07760 de fecha 3 de diciembre de 2015 (...)

A petición de esta Subprocuraduría, el 30 de noviembre de 2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría emitió la Atenta Nota con número de folio PAOT-230-689-201, y como consta en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) tal como se acordó oportunamente con la persona que promueve la denuncia, el personal actuante se constituyó fuera del inmueble con el domicilio citado en el proemio, correspondiente al "punto de denuncia"; desde el espacio público se realizaron varios llamados a la puerta del domicilio de mérito tocando el timbre, sin que persona alguna respondiera. De la misma manera, se trató de establecer comunicación con la persona que promueve la denuncia al número telefónico de su domicilio y en los diversos intentos de comunicación al único número telefónico disponible, tampoco hubo respuesta.

En virtud de lo anterior, el personal actuante se vio imposibilitado a realizar las mediciones sonoras correspondientes (...)

En fecha 10 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos frente al domicilio donde habita la persona denunciante, la cual nos permitió el acceso al mismo, refiriéndonos que en ese momento no se percibían emisiones sonoras, ya que la panadería tiene baja producción en el mes de diciembre, el cual se encontró operando, sin generar emisiones sonoras (...)

El 19 de marzo de 2016, personal de esta Entidad realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) nos constituimos frente al domicilio de la persona denunciante, con quien me identifique como servidor público adscrito a esta Subprocuraduría, informándole el motivo y alcance de la visita; ella permitió el acceso a su domicilio, informando que en ese momento no se percibían emisiones sonoras de la fuente denunciada. Después de abandonar el domicilio de la denunciante, nos constituimos frente al domicilio objeto de investigación, el cual se encontraba operando sin generar emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por un establecimiento mercantil



con giro de panadería, ubicada en Pedro Antonio de los Santos, número 64, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación se desprende que personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio de la persona que promueve la denuncia, donde se percibieron emisiones sonoras que pudieran rebasar los límites máximos establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, asimismo, constituidos en el establecimiento denunciado, se observó la existencia de dos compresores, los cuales al encontrarse en funcionamiento generaban emisiones sonoras y vibraciones mecánicas; por lo cual, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, la realización de los estudios correspondientes en relación a las emisiones sonoras, resultando un nivel sonoro que excede el límite máximo de 63 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; asimismo, también se efectuó el estudio para vibraciones mecánicas reflejando un valor para la aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", que no excede el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 especificado en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o representante mercantil denominado "Panificadora Excelsior", quien manifestó que entregaría un escrito describiendo el plan de trabajo sobre las adecuaciones realizadas al inmueble a fin de evitar que dichas emisiones sonoras se propaguen fuera de su establecimiento. Para constatar este dicho, personal adscrito a esta Subprocuraduría continuó constituyéndose en el establecimiento denunciado, donde se constataron las adecuaciones realizadas, destacando la colocación de paneles con aislante acústico así como neopreno a los "quemadores", a modo de reducir con ello las vibraciones mecánicas generadas por su uso.

Posteriormente y con la finalidad de continuar con la investigación, personal actuante realizó dos reconocimientos de hechos, los días 10 de diciembre de 2015 y 19 de marzo de 2016, al constituirse en el domicilio de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas; aunado a lo anterior, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en condiciones normales de operación.



Es de referir, el establecimiento mercantil motivo de denuncia, cuenta con un antecedente dentro de esta Subprocuraduría, y que mediante Resolución con folio PAOT/200/DESSRA/2334/2005 del 30 de mayo de 2005, en el numeral 3.2.1. de dicha resolución, se concluye "...que la generación del ruido producido por el establecimiento comercial denominado "Panificadora Garitza", S.A. de C.V., durante las actividades propias de su labor, no es superior a los límites máximos permisibles, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994".

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere:

Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución en los supuestos siguientes (....)

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de panadería, denominado "Panificadora Excélsior", ubicada Pedro Antonio de los Santos, número 64, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, toda vez que se realizó un estudio de ruido en el punto de denuncia, del cual se tuvo como resultado un nivel de 60.34 dB(A), el cual excede el límite máximo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se practicó en el punto de denuncia un estudio de vibraciones mecánicas del cual se desprende niveles que no exceden el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.
- Derivado de la intervención de esta autoridad el responsable del establecimiento denunciado llevó a cabo diversas adecuaciones dentro del establecimiento con la finalidad de evitar las vibraciones mecánicas y generación de ruido.
- Mediante reconocimientos de hechos posteriores a la realización de las adecuaciones en el establecimiento denunciado, se constató que ya no se percibían emisiones sonoras o vibraciones mecánicas en el punto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/IDRG